

DR 29 388

Hola, buenas noches. Bienvenidos un viernes más a esta vuestra revista de Derecho. Estaremos con vosotros durante ochenta minutos para ofreceros temas del mundo jurídico, con la intención de ampliar y aclarar las materias que puedan resultar confusas o complicadas.

Este tiempo de radio es un espacio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Esta noche la revista de Derecho estará dedicada a las materias correspondientes a tercer curso de carrera con los siguientes contenidos. En primer lugar, el Catedrático de Derecho Internacional Público José Puentejido expondrá y explicará un caso práctico.

Seguirá el profesor José Manuel Martín Bernal de Derecho Civil II con el tema Obligaciones Mancomunadas y Solidarias. La intervención estatal en la economía será el tema del que hable el profesor de Hacienda Pública Pablo de Diego. La profesora de Administrativo I, Blanca Lozano, explicará el concepto de Administración Pública y de Derecho Administrativo.

Y el último de los temas que podréis escuchar esta noche en Revista de Derecho será el titulado Los delitos contra la Hacienda Pública que expondrá el Catedrático de Derecho Penal II José María Estampa Bravo. Tras el avance, como es habitual, vamos a dar paso al primero de los contenidos anunciados. Se trata, en concreto, de la explicación de un caso práctico de Derecho Internacional Público.

Y para ello, contamos con la presencia del Catedrático de la UNED, don José Puentejido. Pero antes de anunciar el caso práctico, una aclaración, profesor Puentejido. Ya que esta noche estaba programado el tema El individuo como sujeto de Derecho Internacional y, sin embargo, usted va a dedicar estos minutos a la explicación de un caso.

¿Podría, en concreto, contarnos el motivo de este cambio? Pues es una razón estrictamente pedagógica, porque a la vista del resultado que hemos tenido en los exámenes de septiembre, creo que es aconsejable modificar un poco el orden de las intervenciones previstas. La que estaba prevista para hoy, que era una exposición sobre el valor del individuo como sujeto de Derecho Internacional, creo que la debemos posponer para la emisión tercera y, en cambio, dedicar hoy la explicación actual a un caso práctico, a la exposición del caso práctico. ¿Y cuál es este caso práctico, entonces? Pues es justamente el caso que fue utilizado en el examen de septiembre para todos aquellos que se examinaron de la primera parte del programa y que yo debo de, naturalmente, sobre todo en atención para los nuevos alumnos, debo de nuevo de leer.

Decía así, los representantes de varios Estados firman un acuerdo internacional para el que después los respectivos Parlamentos han de extender la autorización para ratificar. Se trataba, pues, de un supuesto en el que, según la Constitución interna, el Parlamento respectivo debía de dar la autorización previa al Gobierno para que éste pudiera ratificar con regularidad. Y

sobre la base de esta afirmación se establecían después los siguientes cuatro supuestos.

a. Un Estado ratifica regularmente. b. Un segundo Estado lo hace, pero incumpliendo reglas esenciales y patentes de su derecho interno en materia de ratificación. c. Incumple, pero esas normas incumplidas no son como en el caso anterior normas de procedimiento, sino normas sustantivas.

Por ejemplo, la Constitución imponía una política de neutralidad permanente y en el tratado en concreto que se ratifica se suscriben obligaciones de defensa colectiva según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. y finalmente, en un cuarto caso, d. Notifica a las partes, y digo textualmente, haber cumplido las reglas de su derecho interno en materia de ratificación de tratados, cuando en realidad dichas reglas que regulaban la competencia para ratificar no fueron verdaderamente cumplidas. ¿Cuáles son entonces, o cuál es el presupuesto teórico de este caso? Pues verá usted, en este como en todos los demás, hay que presuponer siempre bastantes conocimientos previos, pero yo me voy a referir especialmente a dos.

Uno muy principal es saber en qué consiste la ratificación de un acuerdo internacional. De ordinario, además, y este es el segundo, este conocimiento que está en relación directa con el caso se inserta en otros que son centrales de la disciplina y que en el particular nuestro es nada menos que el del problema de las relaciones entre el derecho internacional y los ordenamientos internos estatales. Por ratificación de un tratado o un acuerdo internacional debemos entender el acto final de emisión de voluntad de un Estado por el que éste manifiesta su deseo de quedar obligado por dicho convenio.

Y esta manifestación de voluntad la hace el órgano que, según la constitución de cada Estado, está habilitado para ello. En las modernas constituciones estatales, dicha manifestación, hecha de ordinario por el Jefe del Estado o el Jefe de Gobierno, es el resultado final de un proceso relativamente complejo en el que han participado diversos órganos estatales en el marco de sus respectivas competencias. Y es precisamente la articulación de estas competencias internas de los Estados con la competencia exterior donde se sitúa uno de los problemas centrales del derecho internacional, y con ello estoy aludiendo a la célebre cuestión del monismo o dualismo.

En el ejercicio interno del poder político de las monarquías absolutas, esta cuestión de monismo o de dualismo no se planteaba ni se podía plantear, porque allí había una perfecta paridad entre el orden interno y el orden internacional de ese Estado monárquico absolutista. El tratado en ellos era por igual expresión de la voluntad política del Rey, lo mismo que lo era la ley interna, como expresión también de la voluntad política de ese monarca. Pero el constitucionalismo moderno, a principios ya del pasado siglo, comenzó a introducir modificaciones sustanciales en el ejercicio del poder interno, y concretamente en la creación de las reglas internas de ese Estado.

Es la aparición del Parlamento como el órgano legislativo por excelencia. Pero en cambio, en esa primera fase del constitucionalismo quedaron prácticamente sin modificar las competencias exteriores de ese mismo Estado, de tal manera que los Estados democráticos

han aparecido tradicionalmente como una sociedad cerrada que expone y manifiesta una voluntad hacia el exterior de modo monolítico, como si realmente se tratara en el sentido clásico de un Estado absolutista. O si se quiere dicho de otra manera, es decir, que si en el derecho interno se habían introducido ya modificaciones que estratificaban el ejercicio del poder, en cambio, en la manifestación de ese poder exterior de los Estados, todavía se han seguido durante años o decenios los viejos moldes.

En esto consiste sustancialmente todavía el proceso de conclusión de tratados en el derecho internacional actual. Y de aquí que hubiera una tesis, la que se ha llamado tesis dualista defendida por lectores ilustres, que mantienen que nada tiene que ver el derecho interno en el derecho internacional, que el derecho interno es irrelevante para el derecho internacional. Pero esta tesis es cada vez menos conforme a las realidades internacionales en donde las sociedades estas que constituyen los Estados nacionales están cada vez más condicionadas y fuertemente, en su misma existencia, por el medio internacional.

Ahora bien, la tesis contraria, que sería la tesis monista, es decir, articulación del derecho de cada Estado con el derecho internacional, es igualmente excesiva. ¿Y por qué razón? Pues por lo siguiente. Nosotros sabemos muy bien que dentro de los sistemas jurídicos internos hay normas, hay reglas, que regulan la actividad de los órganos del poder político.

Y estas reglas de fondo y de forma condicionan de tal manera el ejercicio de las competencias que una infracción sustancial de dichas normas de ordinario está afectando a la regularidad, es decir, vicia de nulidad al acto administrativo o normativo que este órgano está ejerciendo. Si este mismo principio de vicio de nulidad pudiera ser extendido sin más en el orden internacional, entonces tendríamos que concluir que la ratificación de un acuerdo internacional por el jefe del Estado, de un Estado cualquiera, que no tuviera, como estamos presuponiendo en este caso, la autorización previa del Parlamento, sería un acto radicalmente nulo, puesto que en el proceso de formación de esa autoridad se habían infringido reglas esenciales. Ahora bien, esta es sólo, la que estoy aludiendo, es sólo una solución posible en la relación, por ejemplo, que se da entre el Estado federal, el derecho federal, y los derechos locales de ese mismo Estado federal.

No es, en cambio, esta relación posible hoy todavía en el derecho internacional, porque el derecho internacional no equivale en la relación con los derechos internos de cada Estado a lo que el derecho federal es respecto de esos derechos particulares de los Estados miembros del Estado federal. En conclusión, pues, no hay ni puede haber relevancia, hoy relevancia absoluta en el orden internacional, de las reglas internas de cada Estado relativas al modo y procedimiento de celebración de acuerdos internacionales. El orden internacional deja ciertamente todavía, de un modo sustancial, en manos de los Estados, la regulación de los modos y cauces por los que éstos quieran obligarse mediante tratado internacional.

Pero eso sí, una vez emitida esa voluntad, el orden internacional regula fundamentalmente los efectos que esa voluntad de obligarse tiene en el derecho internacional. Y es que, si no lo

hiciera así, entonces, la existencia misma de la obligación internacional quedaría amanezada, es decir, la propia existencia del derecho internacional. Y esta situación de compromiso la vemos muy bien reflejada en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre tratados, y que yo recomiendo a los estudiantes, otra vez, con mucha atención.

Porque aquí está la clave fundamental de la solución de los problemas concretos del caso en los que vamos ahora a entrar. Pues visto ya el presupuesto teórico de este caso, vamos a pasar, si le parece, Profesor Buentejido, a las soluciones concretas. Sí, mire.

Sobre la base de estas consideraciones que termino de hacer, nos podemos ahora formular ya, de modo concreto, las soluciones a dar a cada uno de los cuatro casos. Pero antes permítame transmitir a través de usted un consejo que hay que repetir una y otra vez a todos los alumnos. Y es el que no se puede transformar nunca los casos prácticos en preguntas teóricas.

Por ejemplo, en el caso actual, el tratar de explicar en qué consiste la ratificación o la inconstitucionalidad de un tratado. Este conocimiento teórico se presupone en la solución del caso. Pero no tiene por qué el alumno extenderse en la explicación de qué consiste una ratificación o un tratado inconstitucional.

Porque eso sería algo así, sólo yo decir a veces, como ejemplo, cuando un enfermo ha quejado de un dolor reumático fuera al médico y se encontrara con que éste, en vez de diagnosticarle y darle el tratamiento adecuado para curarlo, se limitara a hacerle una exposición magnífica de en qué consisten las enfermedades reumáticas y al final le despidiera con una palmada. El médico estaría desconociendo cuál es su función. El paciente no ha ido allí a recibir una lección de medicina.

El paciente ha ido a que el médico le cure de su dolencia. Pues bien, lo mismo sucede aquí. Los casos prácticos que se plantean piden soluciones concretas y razonadas y no disertaciones eruditas.

Dicho esto, entonces, entramos ya en cada caso particular. El caso A es muy sencillo. No plantea dificultad alguna y está puesto aquí simplemente de adorno.

El caso B, en cambio, entra del lleno en el campo de la aplicación de ese artículo 46 de la Convención de Bienes a la que he subido. Conscientemente, en ese caso, se han utilizado términos equivalentes a los que utiliza la propia Convención. Un error muy común es, si es que se detecta la existencia de posible vicio de consentimiento, deducir de inmediato de la existencia de ese vicio la nulidad radical de esa ratificación así realizada.

Y frente a eso, tengo que decir que el artículo, entonces, no estaría bien interpretado, porque el precepto habla simplemente de que en este caso de infracción de reglas, cuyo derecho interno haya sido violado, el Estado, y no los demás Estados contratantes, el Estado afectado podrá, pero no tendrá, es decir, no tiene obligación, puede sin embargo alegarla como vicio en el consentimiento prestado. Y todo eso, como es evidente, es muy distinto a la nulidad que se

operaría automáticamente por obra de la ley y que, en todo caso, sería después alegada por cualquier otro Estado interesado y no única y exclusivamente, como prevé la Convención, por ese que teóricamente ha cometido ese vicio en la emisión de la voluntad. El caso C es un poco más complicado, porque en él se nos dice que no hay infracción de reglas de procedimiento, si en cambio hay infracción de reglas de fondo.

Y además se pone ese ejemplo para ilustrar el caso. Este es hoy un supuesto de gran actualidad. Sí, vea usted.

Es muy común, es una exigencia en las constituciones democráticas, la proclamación de la soberanía popular como origen de todo poder político. Y sin embargo, hoy tenemos como principio básico en el derecho europeo de la integración, la primacía del derecho comunitario sobre los derechos internos de ese Estado. Es decir, un poder exterior a ese Estado impone imperativamente reglas que no han pasado previamente por el tamiz del Parlamento respectivo.

Algunos podrán acordarse que hay constituciones, entre ellas la nuestra, que en su artículo 95 contemplan ese supuesto y hacen depender la ratificación de ese tratado, incompatible en principio con la Constitución, de una modificación previa de la Constitución que podría entrar en conflicto con el tratado internacional a ratificar. Yo me debo de quedar aquí y decir simplemente que este es un problema en donde la tesis entonces dualista prevalecería en toda la línea. Y, cosa curiosa, la Convención de Viena no contempla para nada este caso.

Simplemente excluyó el supuesto. Pero allí donde haya una solución constitucional concreta, como es el caso español, evidentemente habrá de atenernos la regulación constitucional. Finalmente, el caso vuelve a ser más sencillo.

Hay violación de esas reglas fundamentales en materia de competencia interna para concluir tratados. Pero el Estado garantiza a los demás la perfecta regularidad. Sin alargarnos aquí en la discusión de los pros y los contras en favor de una y otra tesis, yo le diría a usted que la garantía de la regularidad que ese Estado da a los demás debe ser obstáculo para una reclamación eventual y futura de los órganos del Estado frente a ese posible vicio de consentimiento en la manifestación que él hizo al quedar obligado.

Bueno, muchas gracias, profesor Puentejido. Muchas gracias. En Revista de Derecho vamos a hablar a continuación con el profesor de Derecho, Cibindor Nogales, don José Manuel Martín Bernal, sobre las obligaciones mancomunadas y solidarias.

Estos términos son manejados constantemente, muchas veces sin el mínimo rigor y sin la mínima precisión. Sabido que de tales obligaciones se habla en atención a los sujetos de la relación obligatoria, ¿podría establecernos, profesor Martín Bernal, las posibilidades jurídicas en tal sentido? Con mucho gusto. Usted a entrada advierte una cuestión básica en el tema que pretendemos exponer aquí.

Efectivamente, esa pluralidad de sujetos sugiere las siguientes posibilidades. La pluralidad de acreedores puede significar que cada uno de ellos sólo tiene derecho a exigir y a recibir una parte del contenido de la prestación o que la pluralidad de deudores igualmente revele que esta prestación ha de quedar descompuesta en tantas prestaciones parciales como sea el número de obligados. Nuestro Código Civil considera esta posibilidad y califica a la obligación entonces de mancomunada.

B. La concurrencia de acreedores o deudores puede tener otro significado, a saber, que cada acreedor pueda exigir para sí el contenido íntegro de la prestación debida por el único deudor, de modo que éste, al cumplir a favor de cualquiera de los acreedores, quede liberado frente a todos o, inversamente, que en caso de pluralidad de deudores, el acreedor único pueda exigir íntegramente la prestación de cualquiera de los obligados, de manera que cuando la haya percibido todos los deudores queden liberados. En este caso se habla de obligación solidaria en sus dos clases de solidaridad activa y pasiva. C. La pluralidad de acreedores o deudores también podría significar que la única prestación debida ha de ser exigida por todos los acreedores actuando conjuntamente, como si todos ellos formaran un solo sujeto activo, o que la prestación debida sólo puede pedirse a todos los deudores como si su conjunto formara una sola parte obligada.

En este caso tendría que hablarse de créditos o deudas en situación de mano común. El Código no habla de esta clase de obligaciones, aunque de hecho aparecen cuando en las obligaciones mancomunadas el objeto de la prestación es indivisible. D. Es posible que ante una prestación indivisible físicamente concurren varios acreedores o varios deudores con derecho a exigir o con obligación de cumplir sólo una parte de la prestación debida.

La indivisibilidad de la prestación exigirá que los mismos actúen en bloque, unidos los sujetos activos o pasivos que concurren de la misma manera que actúan cuando la obligación es en mano común. Suministra criterios nuestro Código Civil para saber o cuándo al menos se presume que estamos ante una obligación mancomunada o solidaria. Lo suministra.

El artículo 1137, importantísimo y que recomienda a los alumnos que se lo aprendan de memoria, dispone. La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

O sea, que salvo que la obligación expresamente lo determine, por tanto, como criterio excepcional, existe una presunción a favor del carácter mancomunado del crédito o de la deuda. Para completar ese criterio, el artículo 1138 establece, por su parte, que si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros. Por tanto, en la mancomunidad de acreedores cada uno podrá hacer valer contra el deudor el crédito que corresponda a su cuota, y lo mismo

sucede en el caso de mancomunidad pasiva, esto es, pluralidad de deudores.

El número de deudores, como he dicho anteriormente, significará el número de partes en que se fracciona la prestación debida para que cada uno de aquellos pueda pagar por separado la cuota que le corresponde. En realidad, aunque en estas obligaciones se conserve de un modo formal y por razón del origen la unidad del vínculo entre los sujetos, éste se divide en tantas obligaciones separadas e independientes cuantos son los sujetos, pues cada cuota viene a constituir objeto autónomo de una singular obligación. Por los puestos hasta ahora habrá que tenerse en cuenta, profesor, los efectos que se producen dentro de la pluralidad de personas que pueden integrar bien la obligación mancomunada o la solidaria.

¿Qué criterios existen al respecto? Efectivamente, en las obligaciones mancomunadas, al tratarse de partes o cuotas individuales, los efectos son diferentes según la prestación sea divisible o indivisible. Si es divisible, cada creador o cada deudor puede por sí y con independencia del orden más, ejercitar su derecho o cumplir su obligación. Si es indivisible, en cambio, los varios acreedores o los varios deudores han de proceder conjuntamente en la reclamación o en el cumplimiento de la obligación, salvo que por incumplimiento de la prestación debida se sustituya esta por una indemnización en metálico, pues entonces se hace divisible, artículo 1103, artículo 150.

No conviene olvidar tampoco que la posible insolvencia de un codeudor no obliga a los demás a suplir su falta. Mayores problemas suscitan los efectos en la obligación solidaria. Nuestro Código Civil dedica a los mismos varios artículos que van desde el 1142 al 1147 y que imponen una decisión.

Primero, solidaridad de acreedores. El derecho moderno, contrariamente al derecho romano, admite la existencia de una relación interna al modo de una representación o mandato recíproco entre los acreedores en virtud del derecho de la cual el que cobra tiene que rendir cuentas a los demás y darles su parte. Ya sabemos que cada acreedor tiene derecho a reclamar del deudor o deudores el cumplimiento íntegro de la obligación, pero ya reclamado el cumplimiento de ella por un acreedor, no puede reclamarlo otro porque el deudor o deudores están obligados a hacer el pago al primer acreedor de la obligación que lo reclama.

Además, cada acreedor puede extinguir la obligación por novación, compensación, confusión, remisión, etc., etc. Y entonces la extinción produce plenos efectos por lo que respecta a las relaciones entre acreedores y deudor. Se producen además efectos en la relación de los acreedores entre sí.

Y así, el acreedor que extinga la deuda por el cobro o por cualquier otro medio responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación. Y dicho acreedor, si realiza actos perjudiciales para los demás, está obligado a indemnizarles. Segundo, solidaridad de deudores.

Esta revista, por su parte, tiene gran importancia práctica, superior incluso a la de la fianza, pues como sabemos el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los

deudores sin necesidad de fraccionar su reclamación. De ahí que se advierta con razón que cada deudor solidario frente al acreedor es deudor por entero, y recalco este término, frente a sus, como compañeros, es deudor por su parte. Cada deudor, cuando se le reclame el cumplimiento de la obligación, puede utilizar las excepciones medio de oposición en suma que se deriven de la naturaleza de la obligación, las que sean personales, como por ejemplo menor edad, demencia, etcétera, etcétera, y las personales de los demás en la parte de deuda de que éstos fueran responsables, aunque se observe en este último caso una desviación de los principios de las obligaciones solidarias.

El pago hecho por un codeudor extingue la obligación respecto de todos, afectando también a todos los deudores el acto que realice alguno de ellos, no vacío compensación, confusión, etcétera. Además, todo deudor responderá del precio y de la indemnización cuando la cosa haya perecido o la prestación sea imposible por culpa de alguno o todos los deudores. Naturalmente se producen efectos también respecto de los deudores entre sí, y así podemos decir que el deudor o deudores que hayan pagado tienen derecho a reclamar de los demás la parte o partes que les correspondan incluso con los intereses del anticipo.

Conviene además tener en cuenta que las partes de la deuda se presumen iguales salvo convención contraria y cada deudor debe suplir a prorata la insolvencia de los demás. Los deudores que hayan respondido del precio e indemnización por el perecimiento o imposibilidad debidos a culpa de uno de ellos tienen obviamente acción contra el culpable o negligente. Existe, por lo demás, una solidaridad mixta que viene a ser una combinación de la expuesta sobre la solidaridad activa y pasiva.

He tratado de una forma artosintética los aspectos más importantes de las obligaciones de los deudores, pero no hemos podido entrar en infinidad de problemas que las mismas originen. Baste por ahora con los puestos que es desde luego suficiente para una comprensión de la importancia que las mismas tienen y de las repercusiones a la vez que cuestiones prácticas y diarias que las mismas conllevan en el tráfico jurídico en general y en la relación obligatoria en particular. Muchas gracias, profesor Martín Bernal.

Muchísimas gracias, señorita.